



PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ASECASA S.A.S  
DEMANDADO: JUAN GELVEZ PICO Y CAROLINA GELVEZ GARCIA  
RADICADO: 2021.-00069-00

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho recurso de reposición con base a lo previsto en el numeral 3, art. 442 del CG.P., presentado por el apoderado judicial de la parte demandada JUAN YURLEBINSON GELVEZ PICO, contra el auto del 17 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

### **ANTECEDENTES**

A través de providencia del 17 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de ASECASA S.A, por concepto de cuotas de cánones y cuotas de administración adeudadas con respecto al inmueble ubicado en la calle 39 No. 16-64 Edificio ONIX P.H., apto 602 del Barrio Bolívar del Municipio de Bucaramanga, desde abril de 2020 hasta enero de 2021, y las demás que se sigan causando.

Que de conformidad con el contrato de arrendamiento, el valor mensual es de \$653.900 y por concepto de administración es un valor mensual de \$150.000.

Refiere que el beneficio de excusión consiste en que el fiador reconvenido para el pago de un deudor podrá exigir que antes de proceder contra él, se persiga la deuda en cabeza del deudor principal, alegando que éste tiene bienes suficientes para solucionar el pago de la deuda, figura prevista en el artículo 2383 y ss del C.C.

Sostiene que en el proceso que nos ocupa se embargaron únicamente los bienes de propiedad de JUAN YURLEBINSON GELVEZ PICO, mientras que sobre los bienes de la demandada CAROLINA GELVEZ GARCIA, siendo esta la deudora principal, no fue solicitada medida alguna, por lo que ante una eventual condena debidamente ejecutoriada con los bienes de la arrendataria se garantizaría el pago de la obligación.

Por lo anterior, solicita sean perseguido el bien de la demandada consistente en una motocicleta de placas WYK-36D, marca honda, cilindraje 150, modelo 2016, línea cbf150mt149, matriculada en Girón Sder, y se persiga de manera preferente los bienes de la obligada principal.

### **TRASLADO DEL RECURSO**

Del recurso de reposición propuesto por la parte demandante se corrió traslado por el término de tres (3) días mediante fijación en lista del 26 de agosto 2021, frente a lo cual la parte demandante guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

El problema jurídico sometido a consideración del estrado se contrae a establecer si debe revocarse o no el auto calendado el 17 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, concediendo además el beneficio de excusión al recurrente.

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

*“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto** (...)”*

Ahora bien, el auto calendado el 17 de febrero de 2021, por medio del cual se libró orden de pago, fue notificado mediante estados del 18 de febrero siguiente y quedó ejecutoriado el día 23 de febrero de 2021, sin embargo, para el presente caso el término de interposición del recurso se debe contar a partir de la fecha en que se notificó al demandado y no la fecha de notificación por estados, para lo cual se tiene que al momento de presentar la demanda, el ejecutante remite copia de esta a los demandados como se observa en el consecutivo de correos con el cual se presentó en la oficina judicial, como se observa en la siguiente imagen:

---

De: julio enrique cavanzo silva <cavanzosilva69@hotmail.com>  
Enviado: lunes, 1 de febrero de 2021 19:14  
Para: Oficina Judicial - Seccional Bucaramanga <Ofjdsbuc@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co>; carolinagelvezg@gmail.com <carolinagelvezg@gmail.com>; ingelpi@gmail.com <ingelpi@gmail.com>  
Asunto: PRESENTACION DEMANDA EJECUTIVA CONTRA CAROLINA GELVEZ GARCIA

Señores  
DESPACHO: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA – REPARTO.

DEMANDANTE: ASECASA S. A. S.  
DEMANDADO: CAROLINA GELVEZ GARCIA Y JUAN YURLEBISON GELVEZ PICO  
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

Cordial saludo.

JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA, mayor de edad, vecino y residente en Bucaramanga, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 91.267.747 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 135.460 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, mediante la presente respetuosamente, adjunto en PDF demanda EJECUTIVA en contra del demandado de la referencia, concurre a su despacho con el fin de aportar los siguientes documentos:

1. Adjunto portada

- Clase de proceso: EJECUTIVO

De lo anterior se extrae que los demandados al momento de emitir la orden de pago tenían conocimiento del proceso, motivo por el cual no existe tramite de notificación por parte del demandante o del Despacho, únicamente la contestación de la demanda, presentación del recurso y excepciones de mérito, por lo anterior es dable concluir que los demandados se notificaron por conducta concluyente a partir del 10 y 12 de marzo respectivamente, fechas de presentación de las contestaciones<sup>1</sup>, lo cual determina que la reposición fuer presentada en el término legal. Por lo anotado este despacho estudiará el recurso

---

<sup>1</sup> **Artículo 301 del CGP:** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal.

Descendiendo al caso *Sub-Examine* desde ya se advierte que los recursos incoados no tienen vocación a prosperar como se explicara a continuación:

El artículo 442, Núm 3, del C.G.P, habilita la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos, para proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado, el cual dispone:

“(…)

*Artículo 442 excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(…)

*3. el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios*

(…)”

De otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, específicamente, la misma codificación en el artículo 438, establece:

“(…)

*Artículo 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niega total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando hay sido notificado a todos los ejecutados.*

*El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.*

(…)”

Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición, únicamente para controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas.

Ahora bien, el artículo 2383 del C.C., extracta que el beneficio de excusión corresponde a la facultad que recae en cabeza del fiador, en virtud de la cual puede exigir que antes de proceder ejecutivamente con él, se persiga la deuda en los bienes del deudor principal; y según el art. 2384 ejusdem, para gozar de este benéfico se requieren las siguientes condiciones

1. Que no se haya renunciado expresamente.
2. Que el fiador **no se haya obligado como deudor solidario.**
3. Que la obligación principal produzca acción.

4. Que la fianza no haya sido ordenada por el juez.

5. Que se oponga el beneficio luego que sea requerido el fiador; salvo que el deudor, al tiempo del requerimiento, no tenga bienes y después los adquiera.

6. Que se señalen al acreedor los bienes del deudor principal.

Entonces, según la Real Academia, codeudor, significa “persona que con otra u otras participa en una deuda”

*“La solidaridad es una modalidad que impide la división normal de la obligación (...) cuyo objeto sea naturalmente divisible, habiendo que cada acreedor o cada deudor lo sea respecto a la totalidad de la prestación (insòlidum). De manera que las obligaciones solidarias son aquellas que, a pesar de tener objeto divisible y pluralidad de sujetos, colocan a cada deudor en la necesidad de pagar la totalidad de las deudas a facultad a cada acreedor para exigir la totalidad del crédito”<sup>2</sup>*

Ahora respecto el fiador, determina que es “persona que responde por otra de una obligación de pago, comprometiéndose a cumplirla si no lo hace quien la contrajo.

De lo anterior se desprende que, el llamado codeudor o deudor solidario está en el mismo rango de responsabilidades del deudor principal, luego ha de entenderse que ambos se han beneficiado del crédito proveniente de la obligación, mientras que el fiador es quien ha prometido su responsabilidad sin que el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, le concierna o atañe, inciso 2 del artículo 1579 del Código Civil.

Aterrizando el caso concreto, se tiene que el señor JUAN YURLEBINSON GELVEZ PICO, ostenta la calidad de codeudor solidario y no de fiador, tal y como quedo plasmado en el contrato de arrendamiento objeto de la ejecución, suscrito por los aquí demandados, como se enseña a continuación:



Visto lo anterior para esta juzgadora es claro, que los argumentos del recurrente no tienen vocación de éxito pues quedó demostrado que el señor JUAN YURLEBINSON GELVEZ PICO, al suscribir el contrato de arrendamiento como deudor solidario renunció a la posibilidad de invocar el beneficio de excusión previsto en el artículo 442 numeral 3º del C.G.P., ya que dicho privilegio está limitado

<sup>2</sup> OSPINA FERNADNEZ, Guillermo. Régimen General de la Obligaciones, Ed 7, Temis 2001 , pag 234.

al fiador conforme lo prevé el canon 2383 del Código Civil, por lo tanto en el presente caso no se cumple con una de las condiciones para solicitar el beneficio de excusión, y no es otra que la prevista en el artículo 2384 numeral 2 de nuestra Codificación Civil, la cual determina que para obtenerlo es indispensable que el fiador no se haya obligado como **deudor solidario**, esta última precisamente la calidad adquirida por el señor GELVEZ PICO en el contrato de arrendamiento.

En ese orden de ideas, no están llamados a prosperar los argumentos esgrimidos por el recurrente mediante el presente recurso de reposición, razón por la cual, se mantendrá incólume la decisión tomada en auto de fecha 17 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, pues, aunque el recurrente manifestó reponerlo, no censuró aspecto alguno del mandamiento de pago o requisitos del título, únicamente cimentó sus reparos en el beneficio de excusión, petición que deberá rechazarse conforme lo descrito en párrafos anteriores.

No obstante, se pone en conocimiento del demandante la solicitud del recurrente, para que si a bien lo considera persiga los bienes de la demandada CAROLINA GELVEZ GARCIA.

Finalmente, al realizar control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., encuentra el despacho que por error se profirió auto fijando fecha para audiencia conforme a los art. 372 y 373 del CGP, sin tener en cuenta que no se ha corrido traslado de las excepciones de mérito presentadas por los demandados conforme lo exige el numeral 1º del artículo 443 del CGP, es decir, mediante auto y por el termino de 10 días.

Por lo anterior, deberán dejarse sin efecto los autos de fecha 23 de junio y 26 de julio de 2021, y en su lugar correr traslado de las excepciones de mérito como lo exige el artículo 443, teniendo en cuenta que un auto ilegal o que se aparte del ordenamiento jurídico, no ata al Juez ni a las partes, pudiendo corregirlo, cuando se advierta el error; todo en procura de hallar el debido proceso, como una de las premisas fundamentales que señala el artículo 29 de la Constitución Política; de no obrar así, implicaría convalidar yerros cometidos.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el mandamiento de pago adiado el 17 de febrero de 2021, y rechazar el beneficio de excusión propuesto, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento del demandante la relación de bienes denunciados de propiedad de la demandada CAROLINA GELVEZ GARCIA, descritos en la petición de excusión.

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTO** los autos de fecha 23/06/2021 y 26/07/2021, por los motivos antes expuestos.

**CUARTO: CORRER** traslado de la contestación de la demanda y excepciones de mérito, prepuestas por los demandados CAROLINA GELVEZ GARCIA y JUAN YURLEBINSON GÉLVEZ PICO, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, conforme los lineamientos del numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de los demandados al **Dr. CHRISTIAN JOSÉ RESTREPO ORTEGA**, abogado en ejercicio y portador de la T. P. 290.810 del C.S de la Jud., conforme a los poderes conferidos.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

**JUEZ**

*Maria*

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**